

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

NÚMERO 96.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégrama de ayer me participa que las Córtes Constituyentes votarán por medio de artículos transitorios al proyecto de ley sobre arbitrios provinciales y municipales, las disposiciones necesarias para evitar los perjuicios que por un momento han tenido las corporaciones populares al hacer suyos el Tesoro los recargos pertenecientes á las mismas.

Me apresuro á participarlo á los Señores Alcaldes de la provincia para que lo pongan en conocimiento de las municipalidades, asegurándoles en nombre del Gobierno de S. A. que no carecerán de medios para cubrir sus necesidades.

Logroño 14 de Febrero de 1870.
—Ramon de Acero.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en virtud del cual se reforma la legislacion vigente sobre el uso del Papel Sellado.

CAPITULO PRIMERO.

Construccion y estampacion de los sellos.

Artículo 1.º La construccion de los sellos y la estampacion de las diversas clases de papel que se establecen por dicho Real decreto, se hará exclusivamente en la Fábrica del Sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior, y con sujecion á las órdenes de la Direccion de Estancadas.

Art. 2.º El papel sellado de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial, llevará en la primera hoja un sello en seco, y otro de tinta. El de los sellos de oficio y de pobres llevará un sello en seco en cada una de sus hojas.

Art. 3.º El papel de matrículas, llevará dos sellos de tinta, uno en cada mitad del pliego, y en el centro un timbre en seco ó una inscripcion, de modo que al

partirse la hoja se divida tambien el sello ó la inscripcion.

Art. 4.º El papel de reintegro y de multas, llevará un sello en tinta y un timbre en seco en cada mitad del pliego, y en el centro del mismo una inscripcion que exprese el valor de cada uno.

Art. 5.º El papel de multas, reintegro y matrículas llevará impresa numeracion correlativa

Art. 6.º Los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de Banco y sociedades y demás documentos análogos, serán iguales al sello de tinta del papel sellado

Art. 7.º Los sellos sueltos para pólizas de operaciones de Bolsa, libros de comercio y recibos y cuentas expresarán el precio de cada uno. Los de documentos de giro, contendrán, además del precio, la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 8.º Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ú otro superior al que usa el Estado, podrán acudir á la Administracion de Hacienda pública de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los sellos en la Fábrica nacional, previo pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia, con aplicacion á los productos de la renta.

La Administracion señalará los sellos que hayan de estamparse en proporcion á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado; y permitirá estamparlo en marcas mayores, previo el pago de los sellos que correspondan, segun el exceso de dimension.

Art. 9.º No obstante la creacion de sellos sueltos engomados para documentos de giro, continuarán estampándose en la Fábrica nacional sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe en la Tesorería de la provincia de Madrid, con aplicacion á los productos de la renta. Estos sellos, se timbrarán indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso

Art. 10. La Direccion de Estancadas aprobará los sellos que han de regir en cada año, y dispondrá su variacion cuando lo estime conveniente al servicio público.

CAPÍTULO II.

Surtido y devolucion de sobrantes.

Artículo 11. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á la Direccion de Estancadas en el mes de Febrero de cada año, una relacion expresiva del papel sellado que con distincion de clases calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar que resulte un sobrante excesivo. En esta relacion se comprenderá el papel del sello de oficio que haya de entregarse á los Tribunales y demás autoridades de la pro-

vincia, con arreglo al art. 76 del Real decreto.

Art. 12. Cuando los Administradores consideren necesario un aumento de consignacion, harán el pedido en los cinco primeros dias del mes, expresando las existencias que resulten de las clases que pidan y el consumo de un mes en la provincia, á fin de que la Direccion pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar al plazo designado para hacer el pedido, se hará uno extraordinario, expresando las razones en que se funde.

Art. 13. Las remesas de los efectos timbrados á las provincias, solo podrá ordenarlas la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 14. Los bultos que contengan efectos timbrados que se remitan á las provincias, se precintarán y acompañarán de una guía que exprese su contenido y peso bruto, observándose además las prevenciones que se hagan para estas remesas.

Art. 15. A la llegada del papel al punto donde vaya destinado, se procederá al reconocimiento de los bultos en presencia del Administrador, del Inspector guarda-almacen y conductor. En el caso de que presenten indicios de haber sido abiertos ó de estar el papel inutilizado por cualquier causa, se consignará en un acta antes de proceder á su apertura. Abiertos los bultos, se rec contará y confrontará el papel con el contenido de la guía, expresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que se advirtieren, expidiendo la tornaguía y dando recibo al conductor de lo que hubiere entregado.

Art. 16. De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año como no expendido ó recogido, inutilizado, cambiado, etc. se formarán facturas detalladas que se remitirán á la Fábrica del Sello dentro del mes de Enero de cada año.

Art. 17. Con arreglo á estas facturas, se remitirá á la Fábrica Nacional del Sello, dentro de los dos primeros meses de cada año, el papel que por los conceptos indicados en el artículo precedente haya quedado sobrante del año anterior. Este papel, se devolverá sin taladrar á la Fábrica del Sello.

Art. 18. El papel sobrante se empaquetará por clases, precintando todos los bultos con el sello de la Administracion principal, y dando aviso por el correo al Administrador de la Fábrica, de la fecha en que se entrega al contratista de conducciones y del plazo que se le señala para hacer la remesa.

Art. 19. Al recibirse el papel en la Fábrica del Sello, se reconocerán los bultos á presencia del conductor ó persona que lo represente, del Administrador, Inspector y guarda-almacen de la Fábrica;

ca; y si se presentasen señales de haber sido abiertos ó estuvieran rotas las precintas, se consignarán en el acta antes de proceder al reconocimiento

Hecho esto, se procederá al exámen del contenido de los bultos y recuento del papel, consignándose el resultado en el acta que firmarán todos los presentes, de que se remitirá copia á las Direcciones generales de Contabilidad y Estancadas, expidiéndose la tornaguía.

Art. 20. En el caso de que haya diferencias entre lo consignado en la guía y el resultado del reconocimiento, se dará cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas para la resolucion que estime conveniente.

Art. 21. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta de papel sellado, se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demás efectos estancados.

Art. 22. Los Administradores principales serán responsables de la falta de surtido de sellos del Estado en las provincias, siempre que esta sea ocasionada por su culpa; y en el caso de que la falta proceda de los subalternos, á estos se exigirá la responsabilidad que corresponda.

Art. 23. La Direccion de Estancadas exigirá la responsabilidad á los Administradores principales, y estos á los subalternos, en consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior.

CAPITULO III.

Expendicion.

Art. 24. La venta del papel sellado, se hará por las tercenas y estancos habilitados al efecto.

Art. 25. Los estanqueros, satisfarán al contado el valor del papel sellado que se les entregue para la venta.

Art. 26. En todas las capitales de provincia, designarán los Administradores los estancos en que han de expendirse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demás estancos de las mismas capitales, se expendirá papel de los sellos octavo y noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs., y sellos sueltos de 50 céntimos para recibos y cuentas.

Art. 27. Los Administradores principales, oido el dictámen de las subalternas, designarán los estancos de la provincia que han de vender toda clase de efectos timbrados.

Art. 28. Será obligatorio á los estancos situados en los pueblos en que existan Juzgados, expendir el papel del sello judicial de todas clases.

Art. 29. Las Administraciones cuidarán de que en todos los estancos de la provincia se expendan papel sellado del sello noveno, del sello judicial de 2 y 4 reales, y sellos sueltos para recibos y cuentas, exceptuando tan solo aquellas expen-

dedurias que por su situacion especial consideren los Administradores subalternos que no necesitan surtido de dichas clases.

Art. 30. Los Administradores subalternos, estarán obligados á la expencion del papel sellado de los sellos primero al sétimo; de los documentos de giro desde 40 rs. en adelante, y del papel de multas y de reintegro desde 100.

Art. 31. Si algun estanquero solicitare vender toda clase de efectos timbrados, la Administracion le autorizará para la venta, previo pago al contado de su importe.

Art. 32. Los espendedores llevarán una libreta, rotulada, foliada y rubricada por el Administrador y Guarda-almacen, donde harán los asientos del papel que reciban y expendan. Extracto de esta libreta, serán las cuentas que rindan á los Administradores.

Art. 33. Las expendedorías serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos; se comprobarán las existencias con las ventas, y se dará aviso del resultado á la Administracion para la resolucion oportuna.

Art. 34. Los premios de expencion de toda clase de efectos timbrados se abonarán en la forma siguiente:

Medio por ciento del producto en Madrid.

Tres cuartos por ciento en las demás capitales de provincia.

Uno por ciento en los demás pueblos.

Uno por ciento á los Administradores subalternos por el producto de papel de precios superiores que expendan en su Administracion.

CAPITULO IV.

Entrega de papel á Tribunales.

Art. 35. Para la entrega de papel de oficio á los Tribunales y Juzgados se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los Tribunales superiores del reino remitirán á la Direccion general de Rentas Estancadas para el 31 de Junio de cada año, el presupuesto de papel de oficio que consideren necesario para el siguiente.

2.^a Los Tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto á los Gobernadores del que necesiten para sí, y especificadamente para cada uno de los Juzgados, procurando arreglarlo á las verdaderas necesidades del servicio.

3.^a Los Gobernadores remitirán dichos presupuestos á la Direccion general.

4.^a La Direccion, aprobado que sea el presupuesto, prevendrá la entrega de papel á medida que se reclame, verificándose esta por la Administracion de provincia á los Escribanos de Cámara, autorizados para su recibo con destino á los Tribunales superiores, y á los Jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demás del territorio se hará por las mismas Administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados ó por las mas próximas cuando en aquellos no los hubiere.

5.^a Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia, dirigidos á los Administradores de provincia y partidos respectivamente, á cuya continuacion se extenderá el recibo: debiendo llevar el que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el V.^o B.^o de sus Presidentes ó Regentes.

6.^a Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones donde se les facilitó el papel, un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al de los sellos que corresponda, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro alguno, se expresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de expedirse, y se acompañará á la cuenta del mes en que concluye cada semestre para justificar el cargo á los valores que resulten.

7.^a Los Tribunales rendirán cuenta en fin de año á las Administraciones respectivas de Hacienda pública del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos, visados por los Jueces.

8.^a En los primeros quince dias de Enero de cada año, se devolverá á las citadas Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asimismo se acompañarán á las cuentas respectivas, á las cuales se unirá tambien certificacion de la Administracion en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

9.^a Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes.

10.^a Esta vigilancia la ejercerán los Tribunales superiores inmediatos y la Direccion de Rentas Estancadas por los medios convenientes:

Y 11.^a Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro igual con las mismas formalidades, que remitirán los Tribunales superiores al Gobernador de la provincia, y este á la Direccion general.

Art. 36. Si las Administraciones entregasen á los Tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, la Direccion de Estancadas, con presencia de las razones en que se apoyen las Administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá que se reintegre el valor del papel por quien la haya dispuesto.

Art. 37. La Administracion, entregará á los Administradores principales de Hacienda pública el papel del sello de oficio que necesiten para las actuaciones en que entiendan en todos los expedientes de reintegro, alcances y desfalcos, como delegados del Tribunal de Cuentas.

Art. 38. Para la entrega de este papel se observarán las mismas formalidades establecidas para los Tribunales, debiendo en su consecuencia formar presupuesto los Administradores, y remitirlo á la Direccion por conducto de los Gobernadores, y rendir cuenta en fin de año de su inversion, justificada con certificaciones expedidas por el Oficial Interventor del papel sellado recibido y del invertido en los usos á que se destina. A estas cuentas acompañarán certificacion de la Administracion, en que resulte literalmente copiado el presupuesto aprobado por la Superioridad, como comprobante de que la total entrega no ha excedido de la cantidad señalada en el mismo.

CAPITULO V.

De los contratos y últimas voluntades.

Art. 39. Expedido un titulo de acciones de Banco, sociedad de crédito, comercio industria, minas y demás análogos con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de nuevo á su renovacion, ni á la trasferencia de los nominales.

Art. 40. A la renovacion de toda clase de títulos y trasferencias de acciones nominales de las sociedades á que se refiere el artículo anterior, se timbrarán con el sello que marca el decreto, siempre que no le tuvieran los primitivos documentos.

Art. 41. Los títulos de Bancos, sociedades de crédito, comercio, industria,

minas y demás análogos que contengan dos ó más acciones, satisfarán un sello por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la accion.

El importe total de los sellos que correspondan á las acciones reunidas en un título, podrá satisfacerse en uno ó más sellos.

Art. 42. Los títulos de acciones de sociedades á que se refiere el artículo anterior, que no expresen su valor, llevarán sello de 4 rs. por cada accion que contengan.

Art. 43. En los contratos de préstamos á la gruesa sobre cargamentos marítimos; servirá de regulador para el empleo del sello, el importe del interés estipulado. Cuando no se estipule interés alguno, servirá de regulador el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 44. En las pólizas de seguros, títulos de acciones de sociedades y demás documentos análogos, se fijará el sello en la parte superior de la primera cara, como se vé en el papel sellado que expende la Hacienda.

Art. 45. En los contratos de seguros de bienes inmuebles á que se refiere la segunda parte del art. 8.^o del Real decreto de 12 de Setiembre, se virá de regulador para el uso del sello el capital asegurado, en las copias de las escrituras cuando los contratos se verifiquen en esta forma. En otro caso las pólizas ó certificados de inscripcion llevarán el sello que corresponda, sirviendo de regulador el importe del 3 por 100 del capital asegurado.

Art. 46. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que les corresponda, se unirá cuando llegue el caso de su apertura el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que, con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre último, hubiera debido emplearse.

Art. 47. Los recibos que por sus haberes ó sueldos expidan, ya sea en nomina, libramientos ó de cualquier otro modo, los empleados en las corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de crédito, Bancos, empresas industriales y demás análogas llevarán sello de 50 céntimos, siempre que se expidan por cantidad de 300 ó más rs., como comprendidos en el art. 18 del Real decreto.

Art. 48. Los conocimientos marítimos, llevarán sello de 50 céntos.

Art. 49. El sello de 50 céntos. para recibos, se pondrá al final del documento al lado de la firma.

Art. 50. No se pondrá mas que un sello en cada cuenta, balance ó documento de contabilidad á que se refiere el artículo 19 del decreto, aunque el documento contenga mas de un pliego.

Art. 51. En los casos en que no se requiera recibo para el cobro de intereses de la Deuda, se pondrá el sello en una de las facturas con que se presenten los cupones.

Art. 52. Las certificaciones de actas de conciliacion llevarán papel del sello proporcional que marca el art. 7.^o, párrafo tercero del decreto, tan solo en el primer pliego, y los demás serán de 2 reales como en las copias de escrituras.

Art. 53. Los testimonios á que se refiere el art. 12, párrafo primero, llevarán papel del sello que se le señala en todos los pliegos que se empleen en los mismos.

CAPITULO VI.

De las actuaciones judiciales.

Art. 54. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, acciones de sociedades y demás valores análogos, servirá de regulador el precio efectivo que tengan en el mercado.

Art. 55. En los juicios verbales no tendrá lugar el uso del papel sellado hasta el acta de comparecencia.

Art. 56. Las calificaciones de los jui-

cios de quiebra de que trata el tit. 9.^o, libro 4.^o del Código penal se extenderán en papel del sello judicial de 6 rs.

Art. 57. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados, los Fiscales y Promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, y se opondrán á la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio.

Art. 58. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los recargos correspondientes, el Juez y el Escribano actuario.

CAPITULO VII.

De los expedientes, certificaciones y otros documentos en que intervienen las Autoridades.

Art. 59. Las certificaciones que expidan los Médicos, Agrimensores, Arquitectos y demás personas facultativas en artes y oficios, están comprendidas en el párrafo duodécimo, art. 44 del Real decreto.

CAPITULO VIII.

De los documentos de comercio.

Art. 60. Cuando por extravío de un documento de giro ó por otra causa, se expida un segundo ó mas con referencia al anterior, abonará el sello la persona que solicite la expedicion del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las reclamen.

Art. 61. Los sellos de documentos de giro y de pólizas de Bolsa, se pondrá en la misma cara ó faz del papel en que se halle la firma del librador ó agente de cambios, en sitio en donde no impida leer lo escrito.

CAPITULO IX.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 62. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó parte la multa, y deba esta devolverse por la Administracion, se verificará el abono en concepto de devolucion de ingresos del año á que corresponda.

Art. 63. Cuando una parte ó el todo de las multas corresponda á tercero con arreglo á lo dispuesto en el art. 63 del decreto, se verificará el abono, previa presentacion de las certificaciones á que se refiere el mismo artículo, en concepto de minoracion de ingresos.

Se exceptúa la parte que corresponda á los denunciadores de efectos timbrados, que continuará abonándose con cargo al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto.

Art. 64. Se exigirán en papel de reintegro, además de los derechos que previene el art. 66 del decreto, los de pasaportes al extranjero.

Art. 65. Los pliegos de reintegro con que se satisfagan los derechos que cita el artículo anterior y los á que se refiere el 66 del decreto, se cortarán en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera, se expresará por nota los derechos satisfechos, su importe, el concepto en que se satisfacen, el nombre del interesado, la fecha en que la presenta y el número del registro de que habla el artículo 68, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no le hubiere, se archivará.

Art. 66. Si el importe del reintegro excediese del valor de cualesquiera de los pliegos que se expenden, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose en-

tónces las notas en los de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en las que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 67. Los reintegros por papel sellado que se verifican en metálico en algunas Audiencias ó Tribunales especiales, ingresarán en lo sucesivo en el papel de reintegro creado al efecto, quedando derogadas todas las disposiciones generales ó particulares que se opongan á la presente, sean cualesquiera las razones en que se funden.

Art. 68. Todas las oficinas en que se cobren derechos en papel de reintegro llevarán un registro por rigurosa nomenclación de las cantidades que se satisfagan.

Art. 69. Las Secretarías de las Universidades llevarán igual registro de los derechos que se satisfagan en papel de matrículas, observando las mismas prevenciones establecidas en los artículos 65 y 66 para el cobro de derechos en papel de reintegro.

Art. 70. La Direccion general de Rentas Estancadas cuidará del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

CAPITULO X.

Disposiciones comunes á los capitulos anteriores.

Art. 71. El papel de oficio que se consuma en las oficinas del Estado, será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio.

Art. 72. Los Escribanos-Registradores de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto.

Art. 73. Para la regulacion de la clase del papel sellado que debe usarse por analogia en los casos no previstos á que se refiere el art. 71 del decreto, se instruirá expediente, en el cual las Autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 74. En los escritos ó documentos que se presenten en juicio, y en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º de Enero de 1862 en los pleitos y en los expedientes de jurisdiccion voluntaria que se hallen ya iniciados, se estará para el uso del papel sellado á lo que dispone el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

CAPITULO XI.

De las visitas.

Art. 75. De conformidad á lo dispuesto en el art. 77 del Real decreto, la Administracion vigilará por medio de visitas el cumplimiento de la legislacion de papel sellado y de las disposiciones contenidas en esta instruccion.

Art. 76. Las visitas serán de dos clases, parciales ó generales. Las parciales, se limitarán á una oficina ó localidad determinada. Las generales comprenderán todas las oficinas públicas de una provincia.

Art. 77. La facultad de disponer las visitas generales, es exclusiva de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 78. Solo podrán ser nombrados Visitadores de papel sellado:

1.º Los Licenciados en Derecho ó Administracion.

2.º Los empleados cesantes de los ramos de Hacienda que hayan servido destino de nombramiento Real.

Y 3.º Los que hayan concluido la carrera del notariado.

Art. 79. Los nombramientos serán acordados por la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 80. Los Visitadores de papel sellado tendrán opcion á la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de las visitas que practiquen.

Art. 81. Las visitas parciales podrán ordenarlas los Gobernadores, dando conocimiento á la Direccion cuando tengan sospecha fundada de que se cometan faltas en alguna oficina pública. Para estas visitas podrán nombrar los Gobernadores empleados de Hacienda de las respectivas provincias en concepto de comision temporal del servicio, con opcion al percibo de la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del percibo de sus haberes.

Art. 82. Antes de dar principio á una visita, se anunciará en el *Boletin oficial* por el Gobernador de la provincia, el que pasará además atenta comunicacion á cada una de las Autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no pongan obstaculo al Visitador en el desempeño de su comision.

Art. 83. Llenada esta formalidad, el Visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso previo á las Autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

Art. 84. De las faltas que cometan los Jueces de paz en el uso del papel sellado, dará cuenta el Visitador á la Autoridad inmediata superior en el orden judicial.

Art. 85. Los Visitadores se atenderán para el orden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.º Antes de dar principio á una visita, el encargado de verificarla recibirá las ordenes del Administrador principal de la provincia, para enterarse de los distritos, pueblos ú oficinas en que por hallarse en baja los valores de la renta ó por cualquier otra causa, haya motivos para sospechar que existe defraudacion.

2.º Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos, existentes en las Escribanías de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores y en las de los Juzgados y públicas de número, y dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al Visitador que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas, debe ser preferida la Hacienda; sin admitir prorrateo entre ella y los demás acreedores.

3.º Examinará igualmente los expedientes de subasta de Derechos y Propiedades del Estado para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido, con el importe del sello correspondiente, y continuará su inspeccion por las Secretarías de Ayuntamientos, Juzgados de paz, libros de cárceles, parroquias y demás oficinas. Cuando encuentre en algun expediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndole de gobierno que en la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

4.º Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demás pueblos de la misma en que se conceptúe mas necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el orden expresado.

5.º En el caso de que en los libros ó expedientes no apareciesen faltas, expedirá el Visitador una certificacion que así lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para que sirva de garantía en todo tiempo.

6.º Cuando resultasen faltas, extenderá acta circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable que exprese á continuacion su conformi-

dad ó lo que estime en su defensa. En las visitas á las Secretarías de Ayuntamiento firmarán el acta, juntamente con el comisionado, el Alcalde y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieren cometido en años anteriores.

7.º Las certificaciones, actas y expedientes de visitas se extenderán en papel de oficio, de cuenta del comisionado.

8.º Las actas de faltas se presentarán por el Visitador en la Administracion principal de Hacienda á la posible brevedad, con informes expresivos de las infracciones infringidas, importe del reintegro que corresponda y multas en que se haya incurrido. La Administracion formará con cada acta expediente separado, y propondrá desde luego al Gobernador las multas que correspondan, el cual resolverá con toda brevedad, oyendo previamente el dictamen del Promotor fiscal de Hacienda.

9.º Si al investigar las faltas de que trata esta instruccion, observase el Visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente por conducto del Administrador al Jefe ó Autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.

10.º Los Visitadores limitarán su inspeccion á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita. En el caso de que la Administracion tenga sospechas fundadas de que se ha cometido abusos, solicitará autorizacion de la Direccion general para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su reconocimiento.

11.º El Visitador llevará un registro ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán previamente por el Administrador principal de Hacienda, en donde irá anotando por su orden las oficinas que visite; la circunstancia de si encontró ó no faltas; el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario ó Ayuntamiento responsable.

12.º Con referencia á este registro dará partes quincenales á la Administracion del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena;

Y 13.º Si trascurriese un mes sin que el comisionado participase á la Administracion el resultado de sus procedimientos, ó dos, sin presentar en la misma actas de fraudes, se averiguarán por el Administrador principal las causas de aquella omision, y dispondrá en su vista, ó propondrá en su caso á la Direccion general, lo que creyere conveniente.

Art. 86. El Visitador que se ausentare de la provincia sin previa licencia, quedará por este hecho cesante.

Art. 87. Los Gobernadores y los Administradores principales, vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones, ó para descubrir y castigar los que se hubiesen cometido.

Art. 88. Terminada que sea la investigacion en todas las oficinas de la provincia, se presentará por el Visitador el diario de operaciones en la Administracion, en donde se archivará, proponiendo en su caso la cesantia del Visitador, si se considera terminada la visita.

Art. 89. La Administracion despachará en un breve plazo los expedientes que le presentare el Visitador.

Art. 90. Los Tribunales de Comercio remitirán anualmente á las Administraciones principales de Hacienda pública, certificacion expresiva de los nombres de los comerciantes cuyos libros hubieran sido rubricados, por haberlos presentado sellados con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre.

Art. 91. Las Administraciones comprobarán la certificacion á que se refiere el artículo anterior, con las matrículas de subsidio de comercio, y en su consecuencia requerirán á los comerciantes que no hayan rubricados sus libros para que lo ve-

rifiquen en un plazo que no baje de veinte dias ni exceda de sesenta; en la inteligencia de que trascurrido el que se señale sin acreditar por medio de la certificacion correspondiente que los libros han sido rubricados, incurrirán los comerciantes en la multa señalada en el art. 86 del Real decreto.

Art. 92. Al principio de cada mes dará cuenta el Administrador á la Direccion general de los expedientes presentados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas.

CAPITULO XII.

Disposiciones transitorias.

Art. 93. El papel sellado de los sellos de oficio y de pobres continuará expendiéndose por ahora á 8 mrs. el pliego.

Art. 94. La Direccion general de Rentas Estancadas adoptará las medidas que estime oportunas á fin de que se verifique el cambio del papel sellado de las diversas clases que exista en fin de año en poder de particulares, con el de las que se establecen por el Real decreto.

Art. 95. Los Gobernadores de las provincias darán publicidad al Real decreto de 12 de Setiembre último y á la presente instruccion, por medio de los *Boletines oficiales*, con prevencion á los Ayuntamientos de que acusen el recibo manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les concierne.

Madrid 26 de Octubre de 1861.—José María de Osorio.

Noviembre 10.—S. M. aprueba la presente instruccion, que se comunicará y circulará.—Salaverria.

Reformas introducidas en el mismo.

DECRETO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1869.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el papel sellado titulado de *pobres*, y en su lugar se usará el de oficio para todos los casos en que se empleaba aquel.

Art. 2.º El papel sellado de multas, reintegros y matrículas, los sellos para secretarías de Audiencia y los sellos para libros de comercio, se refunden en una sola clase de papel, que se llamará de *pagos al Estado*. De este papel se imprimirán diez clases, con los tipos siguientes:

Primera. De á cien milésimas de escudo, ó sean veinticinco céntimos de peseta.

Segunda. De á doscientas milésimas de escudo, ó sean cincuenta céntimos de peseta.

Tercera. De á trescientas milésimas de escudo, ó sean setenta y cinco céntimos de peseta.

Cuarta. De á cuatrocientas milésimas de escudo, ó sea una peseta.

Quinta. De á ochocientas milésimas de escudo, ó sean dos pesetas.

Sexta. De á un escudo, ó sean dos pesetas, cincuenta céntimos.

Sétima. De á dos escudos, ó sean cinco pesetas.

Octava. De á cinco escudos, ó sean doce pesetas, cincuenta céntimos.

Novena. De á cincuenta escudos, ó sean ciento veinticinco pesetas.

Décima. De á cien escudos, ó sean doscientas cincuenta pesetas.

No obstante lo prescrito en este artículo y en atencion á las considerables existencias que hay de papel de reintegros y de multas, se seguirá usando de este para su objeto especial y de aquel para todos los demás que se refundan en el de

pagos al Estado hasta el 1.º de Julio próximo.

Art. 3.º Los sellos de correos y de telégrafos se refunden en una sola clase, que se denominará de *comunicaciones*, y se usará para ambos servicios. Los habrá, por ahora, de los siguientes tipos:

Primero. De una milésima de escudo.
Segundo. De dos milésimas de escudo.

Tercero. De cuatro milésimas de escudo.

Cuarto. De diez milésimas de escudo.
Quinto. De veinticinco milésimas de escudo.

Sexto. De cincuenta milésimas de escudo.

Sétimo. De cien milésimas de escudo.
Octavo. De doscientas milésimas de escudo.

Noveno. De cuatrocientas milésimas de escudo.

Décimo. De un escudo seiscientas milésimas.

Undécimo. De dos escudos.

Interin no se modifiquen los tratados internacionales con Francia y Bélgica, continuarán además los de doce y diez y nueve cuartos.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.

(Se continuará.)

NUMERO 79.

D. Francisco Garcia, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente se hace saber: como en la causa criminal que estoy instruyendo en averiguación de las causales que produjeron la muerte de un hombre que pareció cadáver en término municipal de Amusco la mañana del día primero de Octubre último; he acordado á solicitud fiscal que por la Alcaldía y Justicias de esa provincia de Logroño se averigüe si en sus respectivos pueblos falta algún vecino desde que día, cómo se llamaba si ha quedado muger y familia quien sea esta para poder identificar completamente su persona; pues hasta la fecha no ha podido conseguirse; resultando de las diligencias que el cadáver de que se trata era el de un hombre que representaba la edad de sesenta y cuatro años, enfermo de constitución débil, estatura regular y pelicano; poniéndolo en conocimiento de este Juzgado á la brevedad posible para proceder á lo que haya lugar en justicia.

Dado en Astudillo y Febrero cuatro de mil ochocientos setenta.—Francisco Garcia.—Por su mandado, Francisco Brabo.

NUMERO 83.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Estefanía Iriarte (a) la Soriana, vecina de esta Ciudad, para que dentro de nueve días que por primer término se le señala, se presente en este Juzgado para hacerle saber el auto ejecutorio recaído en la causa que se ha seguido contra Benito Rubio y Gonzalez, sobre lesiones á dicha Estefanía, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose todos los autos y diligencias con los estrados del Tribunal.

Dado en Logroño á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de S. S.ª, Félix Martínez.

NUMERO 77.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por disposición de la Ilma. Dirección general de Instrucción pública de fecha 25 del mes próximo pasado, ha de proveerse por concurso una de las escuelas públicas elementales de esta Capital, que se halla vacante, dotada con ochocientos escudos anuales pagados de fondos municipales, debiendo disfrutar además el agraciado, casa franca y los emolumentos que la ley consigna.

Los aspirantes que se crean con derecho y deseen solicitarla, deberán presentar sus instancias debidamente documentadas en la Secretaría de esta Junta en el término de un mes, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia. Zaragoza 4 de Febrero de 1870.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—José Olalla y Soler, Secretario.

ANUNCIOS.

NÚMERO 74.

Terminado el plazo señalado para la presentación de solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento, se anotan á continuación los nombres de los aspirantes.

D. Gerónimo Martínez y D. Martín García. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que en el término de quince días á contar desde su publicación, presenten todas las personas que lo deseen las reclamaciones contra la actitud legal de los pretendientes.

Villamediana 7 de Febrero de 1870.—El Alcalde Presidente, Torcuato García.

NUMERO 76.

D. Enrique de la Guardia y Angulo, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: Que desde el día siete del corriente, hasta el diez inclusive, y en el local de costumbre, se ha señalado por el Recaudador de contribuciones de este pueblo, para que los contribuyentes Terratenientes en esta jurisdicción puedan realizar los pagos respectivos al tercer trimestre del presente año económico. Lo que se hace saber al público, en cumplimiento de la regla 2.ª del real decreto de 23 de Julio de 1850, para su conocimiento y efectos consiguientes. Abalos 5 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Enrique Guardia.

NUMERO 81.

Terminado el repartimiento del impuesto personal de este pueblo para el año económico de 1869 á 1870, se halla expuesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de cuatro días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y dirigir sus reclamaciones con arreglo á instrucción.

Villanueva de Cameros 6 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Manuel Ramon Perez.

Estando terminado el repartimiento del Impuesto personal de este pueblo para el ejercicio de 1869 á 1870, se halla expuesto al público en los sitios de costumbre, para que los contenidos en él puedan examinarlo y con arreglo á instrucción, (si se creyesen agraviados), dirijan sus

reclamaciones en el término de cuatro días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pazuengos 2 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Juan Santa María.

A voluntad de su dueña se vende en esta Ciudad una hacienda compuesta de las fincas siguientes:

1.º Una casa en la calle Mayor número 110; que linda Norte dicha calle, Mediodía la Dueña, O. D. Juan de Dios Ortigosa y Poniente D. Pedro Infante, dicha casa se compone de planta baja tres pisos y altos, además tiene jardín.

2.º Otra casa en la calle de Herreñas núm. 17, que linda Norte la Dueña, Mediodía la calle, Oriente D. Juan de Dios Ortigosa y Poniente D. Pedro Infante.

3.º Otra casa en la calle de Albornoz núm. 11, linda Norte D. Leoncio Saenz, Mediodía la dueña, Oriente Herederos de D. Lorenzo Castroviejo y Poniente la calle.

4.º Otra casa en la misma calle y núm. 13, linda Norte la dueña, Mediodía y Oriente Herederos de D. Lorenzo Castroviejo y Poniente dicha calle.

5.º Una heredad en el término de Cascajos, de cavida, seis fanegas y dos celemines, linda Norte, camino viejo de Varea, Mediodía Oriente y Poniente Excelentísima Sra. D.ª Petra Benito de Valle.

6.º Otra heredad en la Cruz de los dos caminos de dos fanegas y dos celemines, linda Norte D.ª Narcisca Velasco, Mediodía Jacinto de la Mata, Oriente D.ª Casilda Romero y Poniente senda del término.

7.º Otra heredad en Cascajos de dos fanegas, Norte y Poniente la calleja vieja, Mediodía D. Fermin Castejon y Oriente, Valera de los Robles.

8.º Otra heredad en el camino de Lardero de fanega y media, Norte la Cascajera, Mediodía D. José Orive, Oriente Lazaro Dominguez y Poniente el rio Ramblazquez.

9.º Otra heredad en Cascajos de tres fanegas, linda Mediodía y Poniente doña Polonia Ramirez y Oriente D. Justo Matute.

10.º Otra heredad en el camino de Alberite, de una fanega y dos celemines, linda Mediodía herederos de Crespo, Oriente D. Felipe Apellaniz y Poniente olivar de D. Diego Fernandez.

11.º Otra heredad en la Carretera de Viana, de cinco fanegas, linda Norte Joaquín Ruiz, Mediodía la carretera y Oriente D.ª Anacleto Aramayo.

12.º Las dos terceras partes de un olivar en el término de Cascajos ó las Pasaderas, de diez y ocho fanegas y media, linda Norte herederos de Moliner, Mediodía camino de Alberite, Oriente don Nicolás Herreros y Poniente rio chiquito.

Quien quisiere interesarse en la compra de dichas fincas en su totalidad acudiré el día 4 de Marzo á las once de su mañana á la Escribanía de D. Rafael Nágera, en donde desde hoy están de manifiesto las proposiciones con que se sa an á remate advirtiendo que el pago ha de verificarse en el acto de la subasta y en monedas corrientes de oro y plata.

Logroño 14 de Febrero de 1870.—Rafael Nágera.

LA RIOJANA.

LIQUIDACION POR CESAR EN EL COMERCIO.

Desde el primero de Noviembre próximo se venderán en este establecimiento y al precio de fábrica todos los géneros corrientes y que se acaban de recibir. Los atrasados se venderán con gran rebaja en sus valores.

Para comodidad y conocimiento del público todos estarán marcados con sus precios y no se admitirá oferta alguna á no ser que esta sea por cantidad que exceda de mil reales vellon.

Se remiten muestras por el correo á todo el que así lo desee, siempre que lo permitan los dibujos y demas circunstancias.

Se cede el establecimiento con la existencia de los géneros y se darán plazos cómodos al tomador. 30-28

INTERESANTES

PARA LAS DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS.

MANUAL

DEL

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, con arreglo á la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción de 3 de Diciembre del mismo año,

POR LA REDACCION

DE EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES,

PARA

consulta y guía teórico-práctica con formularios completos para la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda, Diputaciones y Ayuntamientos, y para hacer efectivas las multas impuestas gubernativamente por los Alcaldes.

Se halla de venta en las principales librerías y en la Administración de El Consultor, calle de Carretas núm. 12, 2.º Madrid. Su precio 8 reales.

LA UNION

que cuenta con un capital asegurado de 36 mil millones, y que ha indemnizado por siniestros mas de 40 millones de reales asegura contra el incendio todos los objetos muebles é inmuebles por una insignificante prima fija anual, tan baja como la que cobra cualquiera otra Compañía.

Ha indemnizado en todo el año próximo pasado por incendios ocurridos en esta provincia la suma de 389.000 reales á los sugetos siguientes:

En Baños de Rioja, á S. M. la Emperatriz de los franceses, á D. Juan Ruiz Garcia y D. Ildefonso Tecedor.

En Grañon á D. Guillermo Davalillo, D. Bernardo Garcia y D. Nicolás Chinchetru.

En Lacalzada, á D. Francisco Borja Martinez y D. Manuel Rioja.

En Casalareina la fábrica de harinas de los Sres. Soto y Compañía y D. Pedro Castro y Bañares.

En Calahorra, Sra. viuda del General Marcilla.

En Albelda, á D. Julian Zorzano, y doña Tomasa Gomez.

En Rodezno, á D. Francisco Corcuera Deheso.

En Navarrete, á D. Andrés Javier de la Plaza.

En Bañares, á D. Julian de Cura.

Se dan esplicaciones y prospectos gratis en Logroño por el Sr. Director de la provincia D. Juan Garcia de Araoz, calle Mayor, núm. 106, y por los representantes de los partidos.

REGIMIENTO DE SANTIAGO, 5.º DE LANCEROS.

Los individuos que quieran adquirir el estiércol que tiene el espesado en su cuartel, podrán hacer proposiciones al Sr. Comandante Mayor del mismo todos los dias no feriados de once á una de la tarde.

Logroño 24 de Enero de 1870.—El Comandante Mayor, Enrique Bautista.

6-4

IMP. DE F. MENCHACA.